



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1338-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 20/10/2016	Hora: 16:45:35.9... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-0329 del 26 de Mayo de 2015, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de todas las actividades de adecuación de un lleno en virtud que no está respetando la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla; actividad desarrollada en el predio con coordenadas X: 860.885 Y: 1.174.272 Z: 2.085, ubicado en el sector conocido como la Nueva Avenida del Municipio de Marinilla; la medida preventiva se impuso a la señora **EDIT NATALIA DUQUE JIMENEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.960.219, en calidad de propietaria del predio.

Que igualmente, en el artículo segundo del acto administrativo en mención, se requirió para que de manera inmediata, realizarán las siguientes actividades:

1. Suspender toda actividad de adecuación del lleno en el predio.
2. Retirar todo el lleno adecuado en el área de influencia de la quebrada La Marinilla, restituyendo la cota natural del terreno y respetando la ronda hídrica de la quebrada.
3. Implementar medidas de manejo para los sedimentos que se han generado.
4. Llevar el material producto de las adecuaciones, a un predio que cuente con todos los permisos respectivos por parte del municipio de Marinilla.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo requerido, se realizó visita el día 30 de Junio de 2016, dando origen al Informe Técnico No 112-1977 del 8 de Septiembre de 2016, del cual se generaron entre otras, las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Lavadero de Carros:

Observaciones.

La adecuación del lleno para la implementación del lavadero de autos es responsabilidad de la señora Edit Natalia Duque y el asunto presenta imposición de medida preventiva Resolución No 131-0329 del 26 de Mayo de 2015, por lo cual la actividad realizada en el presente operativo hace parte del control y seguimiento a ésta.

ACTIVIDAD 1. NO CUMPLIÒ.

- Suspender toda actividad de adecuación del lleno en el predio.

ACTIVIDAD 2. NO CUMPLIÒ

- Retirar todo el lleno adecuado en el área de influencia de la quebrada la Marinilla, restituyendo la cota natural del terreno y respetando la ronda hídrica de la quebrada.

ACTIVIDAD 3. NO CUMPLIÒ

- Implementar medidas de manejo para los sedimentos que se han generado.

ACTIVIDAD 4. NO CUMPLIÒ

- Llevar el material producto de las adecuaciones, a un predio que cuente con todos los permisos respectivos por parte del municipio de Marinilla.

Observaciones: El lleno se ejecutó en su totalidad y ahora se encuentra instalado sobre este un establecimiento de lavado de autos

Conclusiones:

No hay cumplimiento a lo requerido a través de la Resolución 131-0329 del 26 de Mayo de 2015, teniendo en cuenta que la adecuación del lleno y un lavadero de carros se culminó a cabalidad

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- Artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual estipula lo siguiente: "Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"
- Resolución No. 131-0329 del 26 de Mayo de 2015, acto administrativo expedido por Cornare.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a. Hecho por el cual se investiga.

Realizar la adecuación de un lleno para la implementación del lavadero de autos interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla, incumpliendo lo requerido mediante la Resolución No. 131-0329 del 26 de Mayo de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **EDIT NATALIA DUQUE JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.960.219 en calidad de propietaria del predio.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento No 112-1977 del 08 de Septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la señora **EDIT NATALIA DUQUE JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.960.219, en calidad de propietaria del predio, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la presunta infractora, para que de manera inmediata, proceda a realizar las siguientes actividades:

1. Retirar todo el lleno adecuado en el área de influencia de la quebrada la Marinilla, restituyendo la cota natural del terreno y respetando la ronda hídrica de la quebrada.
2. Implementar medidas de manejo para los sedimentos que se han generado
3. Llevar el material producto de las adecuaciones, a un predio que cuente con todos los permisos respectivos por parte del municipio de Marinilla.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita dentro de 1 mes, contados a partir de la ejecutoria del presente, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las actividades requeridas.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura al expediente 33 referente al procedimiento sancionatorio, con copia del Informe Técnico No. 112-1977 del 8 de Septiembre de 2016

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a la señora **EDIT NATALIA DUQUE JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.960.219, en calidad de propietaria del predio.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Idp. 054403326071

Expediente: 15200016-B
Asunto: Proyectos Urbanísticos
Proyectó: Saray R.
Fecha: 7/Octubre/2016
Revisó: Mónica V.